San Luis Potosí, a 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S,** los autos del juicio extraordinario civil (reconocimiento de servidumbre legal de paso) 1199/2008promovido ELIMINADO en contra de ELIMINADO, para resolver en definitiva y,

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Mediante escrito recibido el 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, compareció ELIMINADO promoviendo por sus propios derechos, en la vía extraordinaria civil, la declaración judicial de reconocimiento de la servidumbre de paso legalmente constituida en el predio propiedad y posesión de ELIMINADO , en beneficio del predio de su propiedad, así como el respeto y libre acceso a la misma; fundando su demanda en los puntos de hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables y acompañando las documentales que se mandaron agregar a autos.

**II.-** Por auto de 4 cuatro de septiembre del año próximo pasado, se admitió la demanda en cuestión, ordenando el emplazamiento a la parte demandada, en el domicilio señalado para tal efecto, para que dentro del término de 3 tres días comparecieran ante este Juzgado a dar contestación a la demanda, bajo apercibimiento legal, mandamiento judicial que fue debidamente cumplimentado, ya que consta el emplazamiento de la demandada, (fojas 18).

**III.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, previa certificación se acusó la correspondiente rebeldía a ELIMINADO, por no haber comparecido a contestar la demanda entablada en su contra; por lo que se le tuvo por presuntamente confesa de los hechos de la misma. En el mismo proveído se abrió el juicio a prueba por el término de 5 cinco días para su ofrecimiento, derecho del cual solo hizo uso, la parte actora, por lo que el 26 veintiséis de noviembre del año próximo pasado se admitieron las pruebas ofrecidas, decretando una dilación probatoria de 15 quince días para su desahogo, fijando fecha para las que así lo ameritaron; advirtiéndose que se recibieron las testimoniales y se desahogó la inspección judicial ofertadas.

**IV.-** Una vez que fuerondesahogadas las probanzas que constan en autos, por auto de 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se abrió el periodo de alegatos, poniendo los autos a la vista de las partes por su orden, primero al actor y luego a la demandada, por el término de 3 tres días a cada uno de ellos, para que alegaran lo que a su derecho correspondiera; habiendo formulado únicamente la parte actora, a quien no se le tuvo por expresándose dada la extemporaneidad de su presentación; consecuentemente, se citó para dictar sentencia, la que ahora se emite al tenor del siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. -** Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144 y 155 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**SEGUNDO. -** La vía extraordinaria civil seguida por la parte actora es la correcta, tal y como lo prevé el numeral 414 fracción XVII de la codificación en cita.

**TERCERO. -** La parte actora tienen capacidad para comparecer en el presente negocio, de conformidad con lo señalado por el artículo 44 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, en tanto que la parte demandada no compareció a juicio y éste se siguió en su rebeldía.

**CUARTO. -** Del análisis de los hechos plasmados en el escrito inicial, se infiere que la pretensión medular del actor ELIMINADO , es la declaración judicial de reconocimiento de la servidumbre de paso legalmente constituida, como el respeto y libre acceso a la misma, en el predio de su propiedad, ubicado en la ELIMINADO con una superficie total de ELIMINADO , con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO manifestando que dicha servidumbre existía desde el año de 1988, fecha en que adquirió el predio de su propiedad, y que nunca había tenido problema para ingresar al mismo, ya que **“siempre ha existido un callejón con salida a la calle Nevado de Toluca, por el cual todos los colindantes ingresábamos**”; por lo cual el accionante solicita la constitución formal y judicial de una servidumbre legal de paso que comunique su predio a la vía pública.

Por su parte, la demandada ELIMINADO,no compareció a juicio, en atención a lo cual, en auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se le acusó la correspondiente rebeldía, por lo que se le tuvo por presuntivamente de ciertos los hechos que se le imputan y que son narrados en el escrito inicial, en lo medular, la existencia de dicha servidumbre

Ahora bien, la acción confesoria de servidumbre legal de paso se encuentra prevista por los artículos 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052 y 1053 del Código Civil vigente en el Estado y 11 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**Artículo 1042.**- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

“**Artículo 1043.-** La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

“**Artículo 1044.-** El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de construirse la servidumbre de paso.

“**Artículo 1045.-** Si el juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

“**Artículo 1046.-** Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

“**Artículo 1047.-** Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los dos predios ha de dar el paso.

“**Artículo 1048.-** En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

“**Artículo 1049.-** En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

“**Artículo 1050.-** El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

“**Artículo 1051.-** El propietario de árbol o arbusto contiguos al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 793 y 794; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

“**Artículo 1052.-** Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

“**Artículo 1053.-** Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de las líneas.”

“**Artículo 1064**.- Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.”

“**Artículo 1065**.- El mismo tiene obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que el dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.”

“**Artículo 11.-** Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.”

De la anterior transcripción y en términos del artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil que reza: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”**; se colige que los elementos constitutivos de la acción confesoria y a que está obligado a probar el demandante son:

ELIMINADO ELIMINADO

ELIMINADO ELIMINADO

Sobre el particular, es pertinente mencionar por similitud con nuestra legislación el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, localizable en la página 515 del tomo IV, segunda parte del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que a la letra dice: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

El **primer elemento de la acción confesoria**, referente a **que el actor sea propietario o poseedor de una finca que se encuentre enclavada en la finca del demandado**, se acredita con las siguientes probanzas:

Con el original de la escritura pública, formalizada ante el Notario Público número 2, en ejercicio en esta Ciudad; registrada en el acta número veintiocho, del tomo centésimo cuadragésimo primero; del contrato de compraventa celebrado entre el señor ELIMINADO ELIMINADO como vendedor; y el señor ELIMINADO , como comprador, en que se aprecia que éste último adquirió el predio ubicado en la ELIMINADO , con una superficie total de ELIMINADO , con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO (fojas 4 a 11).

Documental pública que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 323 fracción II en relación al 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y demuestra de manera fehaciente que ELIMINADO, tiene la propiedad y posesión del predio descrito en tal protocolización, probanza que se concatena a:

Tal probanza se concatena a la **inspección** realizada en el predio ubicado en la ELIMINADO ; a las 11:00 once horas con del día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que el funcionario encargado asentó: ELIMINADO fecha y hora fijada por auto de 26 veintiséis de noviembre del presente año, en el expediente 1199/2018, para el desahogo de la inspección, la cual deberá de llevarse a cabo en el predio ubicado en la ELIMINADO ELIMINADO en esta ciudad, y dar fe sobre los extremos q´ refiere dicha probanza, por lo que el personal de este Juzgado Segundo Civil, licenciada María Elena Palomino Reyna Juez Segundo del Ramo Civil, quien actúa con Secretario de Acuerdos licenciado José Eugenio Mejía Lira, asociado de oferente de la prueba licenciado Samuel Medina Rodríguez quien se identifica con cédula profesional número 1026116, nos trasladamos a predio en mención. - Instalado el acto: En cuanto al primer punto, la existencia del inmueble ubicado en ELIMINADO. En cuanto a este punto debe decirse que por calle ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO, existe un taller mecánico el cual colinda, tiene barda q´aparece en la toma fotográfica con el inmueble que se localiza en la calle de ELIMINADO. El segundo punto. - la existencia del inmueble ubicado en ELIMINADO ELIMINADO. Efectivamente existe dicho inmueble en calle en mención; el tercer punto: la existencia de la servidumbre de paso para poder ingresar al inmueble ubicado en ELIMINADO ELIMINADO en este punto, a petición del oferente de la prueba solicita se asiente q´efectivamente el actor ELIMINADO , quien es dueño del predio ubicado en ELIMINADO el cual no tiene salida a vía pública por la ELIMINADO q´es donde se localiza con taller mecánico y que su único acceso a su inmueble lo es por la calle de ELIMINADO ELIMINADO por la propiedad de la sra ELIMINADO utilizando servidumbre de paso hacia su inmueble, que a manera de observación, esto se puede confirmar de las tomas fotográficas que obran en el sumario.- pidiendo se tomen en cuenta para concatenarse con los hechos que se pretende demostrar en la presente inspección.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando los que en el intervinieron para constancia legal. Otro si, se agrega fotografía del inmueble. Doy fe. …” (foja 35 frente y vuelta). ELIMINADO Probanza que hace prueba plena en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque el funcionario que la practicó asentó lo que pudo apreciar en ese momento por medio de los sentidos, sin que requiriera de conocimientos técnicos y específicos.

Se adminicula además con la **confesión tácita** de la demandada ELIMINADO , quien, al no dar contestación al juicio entablado en su contra, reconoció la existencia de la servidumbre citada por el actor; al encontrarse apoyada con los otros medios, que analizados en su conjunto y, de conformidad con los artículos 382, y 383 del código adjetivo civil, producen en esta juzgadora la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acción planteada, con independencia de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, en razón de que la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, por lo que al libre arbitrio de esta juzgadora el valor que se otorga a dicha confesional, al considerarla prueba plena, está adminiculada y analizada de conformidad con las citadas reglas que producen la convicción suficiente para concluir en la veracidad de la acción planteada.

Asimismo, se apoya de los **testimonios** vertidos por ELIMINADO , quienes declararon conocer a las partes litigantes, saber dónde se ubica el predio propiedad del actor, el acceso hacia dicho inmueble, el tiempo que el actor tiene ingresando a su propiedad por dicho acceso, si existe salida hacia la vía pública; testimonial, que hace prueba plena tomando en cuenta la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad de los testigos; que el hecho de que se trate es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que los testigos lo conozcan por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas; al haber sido su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sobre las circunstancias esenciales del mismo. Lo anterior de conformidad con el artículo 400 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, visible en la página 591 del tomo IX, Abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 194184, que reza: ELIMINADO ELIMINADO

Sin que finalmente, se pueda otorgar valor a las pruebas fotográficas, aportadas al sumario, por no reunir los requisitos dispuesto en el artículo 402, de la codificación en cita; en razón de que éstas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

No obstante, esto último, los diversos medios probatorios que, concatenados entre sí, ponen de relieve que el actor ELIMINADO ELIMINADO , tienen la disposición del inmueble ubicado en la calle de ELIMINADO , perteneciente al Municipio de esta Ciudad de San Luis Potosí, y que se encuentra enclavado en la propiedad de la demandada ELIMINADO , acreditándose con ello el primero de los elementos de la acción confesoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 100/98, localizable en la página 227 del tomo X, octubre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro193032, bajo el rubro y texto: **“SERVIDUMBRE DE PASO, PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONFESORIA.**- Entendida la servidumbre como un derecho real que se impone sobre un bien inmueble respecto de otro, en consideración a la necesidad de que un predio tenga acceso a la vía pública para su debido aprovechamiento, pues bien, de la interpretación armónica de los artículos 1097 del Código Civil y 11 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, debe entenderse, que la acción para reclamar el establecimiento de una servidumbre de paso se concede tanto al propietario como al poseedor del predio dominante, y no tan sólo al dueño como lo dispone el primer numeral mencionado, sino como lo prevé el segundo, que contempla no sólo al titular del derecho real inmueble sino también al poseedor del predio dominante. Sobre todo en el caso de predios rurales, ya que el derecho se establece en atención a la explotación económica del bien y no a las personas titulares de derechos sobre los inmuebles y sin perder de vista que los efectos de la acción confesoria, se hacen consistir, no solamente en obtener el reconocimiento o la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, sino que también que el propio poseedor del predio dominante invocando el derecho de carácter real, pueda tener el pleno goce de la servidumbre existente.”

En cuanto al **segundo elemento**, consistente en **que la finca del actor no tenga salida a la vía pública**, es menester tener presente qué se entiende por tal concepto, siendo relevante el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del décimo circuito, visible en la página 1373 del tomo XV, enero de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro187905, que reza: “SERVIDUMBRE **DE PASO. CONCEPTO DEL** ELEMENTO **"SIN SALIDA A LA VÍA PÚBLICA" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**- Entendida la **servidumbre** de paso como un derecho real que la ley impone en beneficio de un predio denominado dominante sobre otro llamado sirviente, a fin de permitir la explotación económica de aquél, la correcta intelección del artículo 1244 de la legislación civil vigente en el Estado de Tabasco permite concluir que cuando el legislador estableció "El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquélla", ese **elemento** "sin salida a la vía pública", no se refiere a salida del propietario, porque se entiende que éste por alguna parte, lícita o ilícitamente, debe estar pasando por algún lugar con el fin de satisfacer sus necesidades primordiales, e incluso, ha de salir para promover su acción a fin de obtener la **servidumbre**, ya que no es lógico que deba permanecer inmóvil dentro de su predio hasta que el derecho se constituya, sino que dicho **elemento** refiere a que el predio enclavado o detrás de otros, no tiene una incorporación propia o una manera directa de alcanzar la vía pública; de ahí la necesidad de que su propietario deba pedir paso al dueño del predio que se interponga entre el suyo y la salida. Lo que dicho de otro modo significa que cuando un predio no tiene un acceso directo o una manera de incorporación propia a la comunicación o vía pública, tiene el derecho de pedir paso a quien sí tenga ese acceso o conduzca a éste.”

Así, tal exigencia se acredita con las mismas pruebas que fueron descritas en el estudio del primer elemento, ya que de la descripción que se proporciona del original de la escritura pública, formalizada ante el Notario Público número 2, en ejercicio en esta Ciudad; registrada en el ELIMINADO del contrato de compraventa celebrado entre el señor ELIMINADO como vendedor; y el señor ELIMINADO , como comprador, respecto del previo ubicado en la ELIMINADO ; concatenada con la inspección realizada por en el interior de la referida calle, a las 11:00 once horas del día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así como con las testimoniales que obran en el sumario; se infiere que el inmueble descrito, no tienen salida a la vía pública, pues al respecto, el funcionario encargado de la inspección expuso: **“el tercer punto: la existencia de la servidumbre de paso para poder ingresar al inmueble ubicado en calle 5 de mayo colonia General I. Martínez, en este punto, a petición del oferente de la prueba solicita se asiente q´efectivamente el actor**  ELIMINADO  **quien es dueño del predio ubicado en**  ELIMINADO  **el cual no tiene salida a vía pública por la calle 5 de mayo q´es donde se localiza con taller mecánico y que su único acceso a su inmueble lo es por la calle de Nevado de Toluca numero 115 Colonia General I. Martínez, por la propiedad de la sra Olivia Hernández Aguilar utilizando servidumbre de paso hacia su inmueble, que a manera de observación, esto se puede confirmar de las tomas fotográficas que obran en el sumario.- pidiendo se tomen en cuenta para concatenarse con los hechos que se pretende demostrar en la presente inspección.-.”**

Con relación a los **testimonios** vertidos por ELIMINADO , como ya se expuso, declararon conocer a las partes litigantes, saber dónde se ubica el predio propiedad del actor, el acceso hacia dicho inmueble, el tiempo que el actor tiene ingresando a su propiedad por dicho acceso, si existe salida hacia la vía pública; testimonial, que hace prueba plena tomando en cuenta la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad de los testigos; que el hecho de que se trate es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que los testigos lo conozcan por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas; al haber sido su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sobre las circunstancias esenciales del mismo. Lo anterior de conformidad con el artículo 400 de la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, se concluye que el actor ELIMINADO probó los elementos constitutivos de la acción confesoria de servidumbre legal de paso; consecuentemente, **HA LUGAR A DECLARAR** el reconocimiento formal y judicial de la servidumbre legal de paso que comunica su predio, ubicado en la ELIMINADO, a la vía pública, con cargo al predio de la demandada ELIMINADO, a quien se condena a permitir el tránsito de personas y vehículos por ese lugar.

**QUINTO. -** Con fundamento en el artículo 135 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se condena a la parte demandada al pago de costas, al no haber obtenido resolución favorable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado SE RESUELVE:

**PRIMERO. -** Este Juzgado resultó competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO. -** La vía extraordinaria civil fue la correcta.

**TERCERO. -** La parte actora tuvo personalidad para comparecer a este juicio, en tanto que la parte demandada no compareció al mismo, por tanto, se siguió en su rebeldía.

**CUARTO. -** El actor ELIMINADO probó los elementos constitutivos de la acción confesoria de servidumbre legal de paso; consecuentemente, **HA LUGAR A DECLARAR** el reconocimiento formal y judicial de la servidumbre legal de paso que comunica su predio, ubicado en la ELIMINADO, a la vía pública, con cargo al predio de la demandada ELIMINADO, a quien se condena a permitir el tránsito de personas y vehículos por ese lugar.

**QUINTO. -** Se condena a la parte demandada al pago de costas, al no haber obtenido resolución favorable.

**SEXTO. -** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADO JOSÉ EUGENIO MEJIA LIRA.